En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los veintitrés días del mes de diciembre de dos mil catorce, se constituye en la Sala de Audiencias de la Excma. Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, el Tribunal integrado por los Dres. **Guillermo Alberto MÜLLER**, en su carácter de Presidente, **Daniel Luis María PINTOS y Martín Roberto MONTENOVO**, Jueces de Cámara, a efectos de dictar sentencia, luego de desarrollada la audiencia a tenor del art. 385 del CPP, en el marco del **Legajo de Investigación Fiscal n° 36775**, **Carpeta individual n° 4578**, caratulada: "CRIA. Rada Tilly s/ Inv. Lesiones graves culposas" de la Oficina Judicial de esta Circunscripción Judicial, en la que tuvieron debida participación la Sra. Funcionaria de Fiscalía, Dra. **Patricia Rivas**, y la Sra. Defensora de Confianza Dra. **K. A. J.;** y

----------**CONSIDERANDO**:----------

--- Que el día 16 del corriente mes y año se celebró la audiencia oral y pública a tenor del art. 385 del CPP, presidida por el Dr. Guillermo Alberto Müller, y corresponde dar respuesta fundada a la cuestión que fue objeto del recurso y como lo ordena el art. 331 del mismo Cuerpo Legal (al que remite el art. 385, 5º párrafo, CPP).-

Encontrándose el caso en estado de dictar sentencia, el Tribunal fija las siguientes cuestiones ¿Debe admitirse la impugnación interpuesta por la Defensa de M. J. V. contra la resolución 4505/14?, y en su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?. Cumplido el proceso deliberativo (art. 329, al que

remite el art. 385, 5º pár., CPP), se estableció el siguiente orden de votación: en primer término el Dr. Guillermo Alberto Müller, en segundo lugar el Dr. Daniel Luis María Pintos y finalmente el Dr. Martín Roberto Montenovo.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **MÜLLER** dijo: I.- Ha generado la intervención de esta Alzada la impugnación ordinaria deducida por la Defensora de confianza del imputado **M. J. V.**, Dra. K. A. J., contra la resolución contenida en el acta Nº 4505/2014 del 24 de octubre de 2014, por la que se rechaza la propuesta de suspensión de juicio a prueba a favor del nombrado, a quien se atribuye el delito de Lesiones graves culposas agravadas por haber sido ocasionadas por la conducción imprudente de un vehículo automotor en calidad de autor, dos hechos en concurso ideal (arts. 45, 54 y 94, párrafo 2°, del Código Penal).-

1) En esta ocasión la recurrente sostuvo en su libelo como primer agravio que el Aquo, sorpresivamente, esta vez fundó su denegatoria a la aplicación del instituto decisorio en la circunstancia de que si el delito por el que se persigue al imputado tiene prevista pena conjunta o alternativa de multa, debió haber ofrecido el pago de ella como condición de procedibilidad.-

Señaló que la pena de multa prevista para el delito de lesiones culposas, si bien es alternativa, siendo el objeto de la presentación la aplicación de un instituto que tiene como fin evitar la pena, se omitió involuntariamente hacer la referencia al ofrecimiento puntual del mínimo

de la multa que en el caso cabría imponer, pero que ello no importa un requisito *sine qua non* para su concesión, pues es estrictamente formal y supeditado a su concesión.-

Estimó que el Juez de Garantías incurrió en un excesivo rigor formal ya que luego de tomarse un cuarto intermedio de tres días para resolver, ha detectado la ausencia de este requisito que en modo alguno es insanable, ni mucho menos puede representar un obstáculo para la procedencia.-

Reconoce que la ley prevé expresamente que en caso de estar reprimido el delito incriminado con pena de multa en forma conjunta o alternativa con la de prisión, será condición que se pague el mínimo de la multa correspondiente; pero hasta que no se conceda el beneficio la multa no puede ser abonada, y el art. 76 bis del CP no habla de ofrecer abonarla como condición de procedibilidad.-

El segundo agravio que expuso se centró en la omisión de considerar la auto inhabilitación ofrecida por considerar que con ella no se neutraliza el riesgo que la norma ha querido evitar, aseverando que en los casos en que este Cuerpo se pronunció por la viabilidad de aquella sólo en la esfera privada eran situaciones absolutamente diferentes lo cual es desacertado. Citó en apoyo de esta postura el precedente “P., M. I. s/ Homicidio culposo r/v” de esta Cámara.-

Criticó que uno de los fundamentos para la

denegatoria del beneficio se centrara en la imposibilidad de control. En este sentido, enfatizó, no es resorte del Magistrado sino del Poder Ejecutivo y a todo evento no es responsabilidad del imputado si ese control puede o no realizarse efectivamente, agregando que su asistido se comprometió a no conducir rodados a excepción de cumplir con su trabajo y explicó que en la ciudad no trabaja, pues lo llevan y lo traen, por lo que no se entiende cuál es el peligro que sostiene el Aquo ni qué tan difícil puede resultar controlar que no conduzca si se pudo hacer en casos análogos.-

Alegó también la arbitrariedad del decisorio que ataca toda vez que el fundamento que utiliza para denegar el instituto reside en que el Magistrado no puede dejar de lado la pena prevista para el delito y la idea de lo punitivo para la conducta reprochable, cuando al tratarse de una suspensión de juicio a prueba nos encontramos en un ámbito de despenalización, donde no puede compararse la regla de conducta autoimpuesta con la pena que debiera corresponder si se condenara al encartado.-

Señaló que se trata de suspender el juicio, de no aplicar pena, y por lo tanto no puede pensarse en que se perfore ningún límite, puesto que este instituto no pone su mirada en la conducta reprochable sino en la oportunidad de quien se somete al cumplimiento de reglas y pautas a los fines de evitar la punición.-

Por último destacó que el Ministerio Público Fiscal,

como titular de la acción, prestó su conformidad sin mediar de su parte condicionamiento alguno, sin perjuicio de lo cual el Juez denegó la petición apartándose de la doctrina legal emanada de nuestra Corte Suprema de Justicia que ha resuelto en reiteradas oportunidades que el dictamen fiscal es vinculante cuando se pronuncia a favor de la suspensión del proceso a prueba.-

Por todo ello solicitó que se haga lugar a la impugnación y se revoque el fallo atacado concediendo la suspensión de juicio a prueba a M. J. V..-

A todo evento formuló reserva del caso federal.-

2) Celebrada la audiencia prevista a tenor del artículo 385 del ritual, la Defensa sostuvo los fundamentos de la impugnación precedentemente reseñada y la Representante del Ministerio Público Fiscal que asistió a ella, Dra. Patricia Rivas, adhirió al recurso interpuesto señalando que oportunamente dieron consentimiento para otorgar la suspensión de juicio a prueba porque se daban los requisitos legales.-

II.- La cuestión traída a conocimiento del Tribunal no es nueva, oportunamente, como lo remarca la impugnante, nos hemos expedido en el presente caso el 4 de octubre del año próximo pasado mediante sentencia Nº 27/2013, cuando por la misma vía revisamos la resolución del Juez Penal que denegó la suspensión de juicio a prueba a M. J. V..-

En tal ocasión rechazamos el recurso y confirmamos

el decisorio del juez de grado, no obstante dejamos en claro la postura de la Cámara fijada en los precedentes “Urrutia, Demetrio”, sent. Nº 17/2011 y “P., M. I.”, Sent. Nº 13/2013. En función de ellos también dejamos abierta la chance de plantear nuevamente la solicitud proponiendo como regla de conducta autoinhabilitarse para conducir rodados en la esfera privada dejando a resguardo la actividad laboral.-

Sobre el particular señalé que, “…importando las reglas de conducta verdaderas restricciones a la libertad, ellas se deben conjugar con la voluntad del imputado, su actividad laboral, profesional y demás circunstancias a los fines de no afectar otros derechos garantizados y mantener el equilibrio para armonizar el conflicto, pudiendo así la inhabilitación para conducir quedar reducida solo al ámbito privado o particular, sin afectar como es caso la actividad laboral con fundamento en el art. 14 de la Constitución Nacional”.-

1.- Ante dicho pronunciamiento el imputado junto a su defensora formulan una nueva solicitud de la que se extrae que dan cumplimiento a tal exigencia, pero en definitiva se encontraron con una nueva negativa que se apoya sustancialmente en otro requisito que en la anterior oportunidad no se le exigió ni se trató.-

En esta ocasión el aquo sostuvo que corresponde aplicar en el caso el segundo párrafo del art. 94 del C.P. por lo que, a falta de ofrecimiento del pago de la multa, debe rechazarse el pedido, denunciando la impugnante un proceder manifiestamente arbitrario ya que no fue abordada la cuestión en la audiencia y que el Ministerio

Público Fiscal en definitiva no lo exigió y dio consentimiento fundado para el otorgamiento de la suspensión del juicio a prueba lo que obliga al Tribunal.-

En cuanto a la crítica que formula la Defensa respecto a tal exigencia, debemos decir que la norma es clara, en cuanto que el pago del mínimo de la multa cuando el delito estuviera reprimido con dicha pena en forma conjunta o alternativa con la de prisión es condición de procedencia (art. 76 bis 5to. párrafo C.P.); ahora bien en el caso se contó con opinión favorable del Fiscal en punto a la admisibilidad del instituto y el mismo responde a un análisis de oportunidad sobre la prosecución de la acción en el caso concreto, y examinado todo lo actuado en la audiencia efectivamente la cuestión no tuvo tratamiento ni se efectuaron advertencias al respecto.-

Debo señalar que la defensa no es precisa en cuanto a la perspectiva de abonar el mínimo de la multa, pues deja sentada su postura que ello implicaría aplicar una pena sin juicio previo, pero que de haber concedido el aquo el beneficio y exigido el pago de la multa, su asistido no tendría inconvenientes en cumplirlo.-

Ya hemos dicho reiteradamente que las garantías constitucionales son renunciables y que la suspensión de juicio a prueba implica la renuncia a la garantía del juicio previo y es una posibilidad que propone voluntariamente el imputado.-

El caso requiere una pronta conclusión teniendo

presente que debe mantenerse un equilibrio que armonice el conflicto, y resulta así idéntico el razonamiento a seguir que el desarrollado oportunamente por este Tribunal al referirse a la autoinhabilitación.-

Entonces teniendo en cuenta que todos los recaudos para la concesión del beneficio debieron ser tratados en la audiencia, que el Sr. V. además de autoinhabilitarse asume el pago del mínimo de la multa, que el Ministerio Público Fiscal brindó consentimiento y que tal opinión responde al análisis de oportunidad sobre la prosecución de la acción en el caso concreto, corresponde acoger favorablemente el planteo y conceder la suspensión del juicio a prueba.-

2.- También se agravia la Defensa por la consideración efectuada por el aquo en cuanto que la autoinhabilitación limitada al ámbito privado y no laboral no neutraliza el riesgo que la norma quiere evitar, entendiendo que tal argumento deviene ilógico y contrario a derecho.-

En general comparto la crítica que formula la defensa y de acuerdo al desarrollo que venimos exponiendo la suspensión al juicio a prueba es una opción para el imputado de evitar el juicio y eventualmente una sanción, y la interpretación que realiza el aquo indudablemente es excesiva, pues el instituto solo supone una intervención subsidiaria del aparato represivo, sin aditarle soluciones que lo desvirtúen ya que tiene como pilar el principio de mínima

intervención, y las reglas de conducta del art. 27 bis del C.P., que habilita a aplicar el art. 76 ter del mismo cuerpo, están dirigidas al imputado para que repare sobre la conducta antijurídica y la observancia en este caso de las normas que regulan la actividad.-

Desde luego que ello también importa un control por el Juez de ejecución penal que ante el eventual de incumplimiento o inobservancia de cualquiera de las reglas o condiciones puede revocar el beneficio obtenido.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **PINTOS** dijo: I.- Me remito íntegramente a la reseña del caso que ha expuesto el Juez Müller, toda vez que la misma contiene los antecedentes fundamentales de lo actuado en la presente etapa de impugnación, que deben ser materia de tratamiento en este decisorio; y además, con el fin de evitar reiteraciones innecesarias.-

II.- 1) Comparto en un todo la pretensión de la impugnante, por entender que la interpretación más adecuada del quinto párrafo del art. 76 bis del CP, es aquella que considera "suficiente" que al momento de concederse el beneficio, se disponga que el pago de la multa sea efectivizado posteriormente (cfme. en apoyo de esta posición, entre otros fundamentos, la doctrina expuesta en la obra: "Código Penal de la Nación. Comentado y anotado", Andrés Jorge D'Alessio-Director, Mauro A. Divito-Coordinador, 2ª edic., edit. "La ley", Buenos Aires, 2009, pág. 1096; en la jurisprudencia también se registran antecedentes, en el sentido que el pago resulta indispensable para "perfeccionar y

materializar la suspensión peticionada", mas no constituye un requisito de procedibilidad o admisión de la solicitud, cfme. entre otros C.N.Crim. y Correc., sala 4ª, 6/12/94, causa "Young", citada en la obra "Summa Penal", t. V, edit. AbeledoPerrot, Patricia Ziffer-Directora, pág. 5074).Todo ello sin perjuicio de destacarse también, la "notoria" escasa razonabilidad de la norma, cuando la multa se encuentra prevista como pena alternativa, toda vez que –en esos casos- mientras que la eventual condena solamente podría imponer prisión o multa, para la suspensión del juicio a prueba se estarían fijando exigencias a partir de ambas –reglas de conducta, sobre la base de la pena privativa de la libertad, y el pago sobre la base de la multa-, colocando en ese aspecto al imputado en peor situación que si resultara condenado a una pena privativa de libertad aplicada en forma condicional (ibídem).-

En definitiva, habiendo confirmado la parte recurrente en la presente instancia procesal, que no existe ningún obstáculo para el pago –en el sentido de imposibilidad por carencia de medios suficientes, necesidad de distribuirlo en cuotas, etc.-; como asimismo, verificándose la adhesión del Ministerio Público Fiscal a la impugnación ordinaria, entonces debe procederse conforme a lo peticionado, y disponer sin reenvío la concesión del beneficio impetrado, ordenándose entre otras disposiciones pertinentes, que deberá cumplimentar oportunamente el acusado M. J. V., el pago del mínimo de la multa previsto en el art. 94 del CP, según la normativa sustancial y formal que dimana de los arts. 76 bis CP, 49 a 51, 289, y ccs. del CPP.-

2) a) En lo concerniente al restante agravio, entiendo debe seguir el mismo camino que el anterior, a partir del referido dictamen fiscal adhesivo al recurso del imputado; ya que si el acusador público, en ningún momento ha objetado los alcances de la denominada "autoinhabilitación", no se advierte de qué modo puede el tribunal avanzar sobre este particular. A diferencia del caso fallado en la sentencia n° 13/2013, en el cual precisamente el representante del Ministerio Público exigía, como condición de su consentimiento, que el interesado accediera a "autoinhabilitarse", mientras que este se negaba.-

A su vez, en el precedente de la sentencia n° 34/2013, abundamos sobre esta problemática, recordando por ejemplo que la jurisprudencia cordobesa, ya desde el precedente: "P., M. F. p.s.a. lesiones graves culposas –Recurso de casación-", sentencia del 12 de setiembre de 2003, viene sosteniendo que "… si lo que justificó la exclusión de los delitos castigados con pena de inhabilitación, del beneficio de la *probation*, fue **el interés general en neutralizar el riesgo de la continuidad de la actividad**, tal objetivo puede salvaguardarse eficazmente mediante la imposición de una regla de conducta que, justamente, neutralice el peligro que la continuidad en la actividad de que se trate puede significar para la vida en comunidad".-

"…En este sentido, es dable abrevar en la directriz político-criminal que fundamenta la suspensión a prueba y que puede obtenerse, sin mayor inconveniente, a partir de una **interpretación teleológica del instituto**, conforme la cual la *probation* se endereza como

hemos remarcado ya- a la **resocialización del penalmente perseguido con evitación de la condena**. Entonces, si la suspensión del juicio a prueba procura ese fin de **prevención especial positiva**, es razonable aseverar como conveniente una interpretación de la norma del art. 27 bis CP que, como la 'tesis del carácter no taxativo' de la enumeración de reglas de conducta allí contenida, propicie al juez la *posibilidad de* ***justipreciar la elección del instrumento idóneo*** *para lograr que el imputado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley* (arg. del art. 1, ley 24.660). De tal suerte, podrá el juzgador valorar si es una de las reglas expresamente previstas en la norma de marras, la que mejor consulta los requerimientos preventivo especiales en un imputado determinado, o si, por el contrario, reúne tales características una medida diferente".-

Se trata, "…de postular una interpretación sistemática del orden jurídico penal que demostrara que la finalidad del instituto de la suspensión del juicio a prueba es mejor perseguida por conducto de una *interpretación de la ley -concretamente, del art. 27 bis CP- que permita al juez* ***escoger la regla de conducta más adecuada*** para lograr prevenir la comisión de nuevos delitos y, así, facilitar la referida resocialización sin condena….". ("Proceso Penal: nuevos estándares y controversias", José I. Cafferata Nores compilador, edit. "Mediterránea, pág. 208, el destacado ha sido agregado al original).-

Asimismo, en el caso "Fassi" (sentencia nº 14/07) del

mismo Tribunal leemos por su parte, que: "… resulta errónea la afirmación … atinente a que *en modo alguno resulta posible aplicar la inhabilitación para conducir automotores, pues la misma resulta un anticipo de pena* ... por cuanto no se puede comparar una pena, que se aplica coactivamente y, por ende, sin necesidad que el condenado preste aquiescencia, **con la aludida inhabilitación que se impone al concederse el beneficio de la suspensión del juicio a prueba.** Es que, la aludida regla de conducta resulta ineludible para conceder el beneficio solicitado, salvaguardando el **interés general en neutralizar el riesgo de la continuidad de la actividad en la que se produjo el actuar descuidado del imputado** … De tal manera, si lo que justificó la exclusión de los delitos castigados con pena de inhabilitación del beneficio de la *probation*, fue el aludido **interés general**, tal objetivo sólo puede resguardarse mediante la imposición de una regla de conducta que, justamente, conmine al imputado la abstención de desarrollar la actividad en la cual se desplegó un comportamiento descuidado para la vida en comunidad".-

Más recientemente, con motivo del dictado del fallo plenario "B., L. E. y otro" del TCPBA, con fecha 09/09/13, se ha sostenido que "… debe considerarse que la pena de inhabilitación, en los casos en que se encuentra prevista en forma conjunta o alternativa, puede suplírsela a través de la imposición de reglas de conducta. De esta forma, se puede cumplir con el fin buscado imponiendo algunas de las obligaciones que emergen del art. 27 bis del mismo cuerpo normativo, y no estigmatizando

al imputado con una pena de corta duración. Ello ha motivado que, en muchas ocasiones, para 'sortear' el obstáculo, el imputado al solicitar el beneficio ofrezca su autoinhabilitación" (cfme.

Cúneo Libarona, Cristián: "Un gran acierto en la provincia de Buenos Aires sobre la suspensión de juicio a prueba", nota a fallo, publicada en suplemento La Ley Penal y Procesal Penal, diciembre 2014, n° 11, págs. 22 y ss.).-

b) Como puede advertirse con facilidad entonces si, en nuestro caso, V. se allanó a restringir su competencia para el manejo de vehículos, en aras de poder acogerse a la suspensión del proceso a prueba, y el acusador no opuso objeción en tal sentido, debe colegirse que se ha concluido que aquella limitación resultaba suficiente, como para alcanzar los fines de prevención especial positiva del instituto, según ya se explicara. Por ende, desde el ámbito propio del órgano jurisdiccional, debería haberse seguido la misma línea, en la aplicación del instituto.-

En el precedente de la sentencia n° 1347/2013 de la Circunscripción Judicial de Esquel, tuvimos la oportunidad de pronunciarnos en torno a la télesis con la que debe aplicarse la suspensión del juicio, destacando que ya sea porque la *probation* tenga como finalidad "la posibilidad de reforzar los vínculos de quien comete un delito que no es considerado grave, con el grupo social sin arribar a una sentencia condenatoria formal"; sea para "devolver el conflicto a sus protagonistas particulares"; sea para "descargar el sistema judicial"; lo cierto es que, cualquiera de estas soluciones son coincidentes en dar cuenta de la

voluntad del Estado de “abandonar espacios” en los que hasta ahora se había propuesto mantener un protagonismo excluyente, permitiendo así “la actuación de quienes aparecen como damnificado y como autor del daño”.-

Agregándose que: “El imputado es quien mediante su ofrecimiento abre posibilidades en un sistema en el que hasta ahora la iniciativa no le pertenecía. Aunque se trate de las mismas condiciones previstas para el condenado, su intervención aquí le posibilita tener parte en una decisión que, en cambio, en el caso de la condena condicional le es impuesta sin consultarlo. Esto hace que, en el marco de instrumentación de la suspensión en el caso, de alguna manera intervenga en la determinación de las reglas a cumplir”; para concluir que: “La utilidad de la suspensión del proceso a prueba, pasada revista de sus inconvenientes y beneficios, depende *esencialmente* del compromiso de los operadores y protagonistas para **lograr la menor intervención estatal posible para dirimir el conflicto**, la mayor satisfacción alcanzable para el damnificado, el alejamiento de la posibilidad de que el sistema judicial penal reciba nuevamente a uno de los protagonistas”, el destacado ha sido agregado al original (cfme. Pitlevnik, Leonardo Gabriel, en su comentario a fallo titulado: “La suspensión del proceso a prueba en cuatro resoluciones de la Sala I de la Cámara Nacional de Casación Penal”, publicado en Nueva Doctrina Penal, editores Del Puerto, Buenos Aires, 1999/A, págs. 181 y ss.).-

De lo contrario, como también pusimos de resalto en

aquel momento, puede configurarse un supuesto de arbitrariedad. Téngase en cuenta que: "el principio *pro homine* no resulta equiparable a cualquier otra pauta de interpretación de la ley. En efecto, en virtud de su origen y de su propia configuración, el **uso obligatorio de este principio** genera consecuencias que van mucho más allá de los resultados y beneficios que arrojan otras herramientas analíticas formales, como son los métodos de interpretación literal, teleológico, histórico o dinámico". Pero, aún en el caso en que pudiera considerarse que el principio no posee los alcances mencionados y, por ende, se concluya que su falta de aplicación en un caso concreto no podría dar lugar a una cuestión federal por aplicación del art. 14 de la ley 48, es posible sostener que dicha omisión es causal de arbitrariedad normativa. La recepción

jurisprudencial de este principio conduce a que cualquier interpretación normativa inadecuada o contraria al mismo se convierta en una causal definida de arbitrariedad y, antes de ello, en una violación de la ley sustantiva constitutiva de un vicio *in iudicando* (cfme. Capuccio, Emilio A. "Análisis del fallo Estévez" de la CSJN, 8/6/10, "Jurisprudencia penal de la Corte Suprema de Justicia de la Nación", dirección de Leonardo Pitlevnik, tomo 12, págs. 75 y ss., el destacado me pertenece; con cita de Sagüés: "En el marco de los casos de arbitrariedad de sentencia …, también se incluye la interpretación *inarmónica*, que 'acaece cuando la exégesis de un precepto legal se realiza violando las reglas de interpretación armonizante, en el sentido de que el intérprete debe escoger entre las posibilidades que brinde una regla jurídica, aquella que se

conforma con la Constitución. Por ende, es arbitrario el fallo cuya exégesis no se compadece con los principios y garantías constitucionales, o con los objetivos de la Constitución’”).-

III.- Por todo lo expuesto hasta aquí, sumo mi voto por la afirmativa a la cuestión planteada.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **MONTENOVO** dijo:

**I.-** No he de reiterar el detalle de los antecedentes del caso a fin de evitar reproducciones estériles, remitiendo para ello al efectuado en el primer sufragio de la presente.-

Sí me he de valer del pronunciamiento anterior de este Tribunal (Sentencia nro. 27/13), inherente al mismo caso, pues aquí se ha producido una discusión que, en lo sustancial, reedita la controversia previa a aquel.-

**II.-** Repito lo saliente del sufragio que me corresponde de aquella Sentencia: “Ha sido insistente la recurrente en sostener que la exigencia de requerir que el acusado de un delito que prevé pena de inhabilitación, ya sea principal, conjunta con la de prisión, o accesoria, acepte “auto inhabilitarse”, es decir, no hacer uso de un derecho determinado durante el período de prueba, ello para acceder al instituto de la Suspensión de juicio a prueba, importa una violación a la garantía de la no “auto incriminación”.-

“Por el contrario, propuso que su asistido no debía hacerlo, y que a todo evento, era una facultad jurisdiccional, imponer, en carácter de regla de conducta del art. 27 bis el CP., dicha pauta.”

"Considero, y lo he expresado en una buena cantidad de Sentencias (nros. 15 y 30/14, entre otras), que las garantías constitucionales son renunciables por el imputado, en la medida en que lo haga libremente, y que tal renuncia no afecte la dignidad humana (conf. Francisco D´albora en cuanto al Juicio Abreviado, citado por Eduardo Jauchen en "Tratado de Derecho procesal penal" Tomo III, pag. 519, Ed. Rubinzal Culzoni)."

"En nuestro orden legal, tanto el Procedimiento Abreviado como la Suspensión de Juicio a prueba implican una renuncia a la garantía constitucional del juicio previo, pues en ambos casos el acusado admite someterse a regímenes que significan evitar la instancia del Juicio Oral común."

"Todas las garantías en el proceso penal se enmarcan en un gran principio, enunciado en el art. 18 de la Constitución Nacional, el que consiste en que ninguna persona puede ser penada sin un previo juicio, en el que se acredite su culpabilidad (Jauchen, ob. cit. Tomo I pags. 104/109). En ese Juicio, y en las instancias para arribar al mismo, deben observarse los principios de legalidad, culpabilidad, estado de inocencia, posibilidad de defensa, juez natural e imparcial, exclusión de la autoincriminación imperativa, y más modernamente, el acusatorio. Pero la garantía madre, sigue siendo el Juicio previo."

"En el sub-júdice, el Ministerio Fiscal pretendió, y aún lo hace, que el Sr. V. afronte un Debate por un hecho que podría acarrearle el cumplimiento de una condena a pena de prisión, efectiva o en suspenso,

de entre seis meses y tres años, además del pago de una multa, y la prohibición de conducir rodados por uno a cuatro años, pues el suceso presuntamente se originó en una infracción al deber de cuidado en el manejo vehicular (art. 94 segundo párrafo del CP).”

“El imputado, y su Defensa técnica, postularon, y aún lo hacen, la aplicación de la suspensión de juicio a prueba, que entre otras condiciones, supone el cumplimiento de reglas de conducta por el encartado, durante un período a determinarse, pero que no puede ser inferior a un año, ni superior a tres.

Entonces, si un Magistrado le impusiera como regla propia de la “probation”, la prohibición de conducir rodados por el termino indicado, virtualmente le estaría imponiendo la sanción sin Juicio, lo que no es posible, pues, como ya hemos expresado, si el acusado cumple las pautas del instituto, logra desvincularse del reproche, sin necesidad de ir a Debate.”

“En esa razón el A-quo fundamentó su posición de rechazar la petición, esencialmente al no haber el Sr. V. manifestado claramente en la instancia anterior, tampoco lo hizo en esta, su voluntad de aceptar la prohibición de conducir rodados durante el lapso de prueba, lo que hubiese sido equivalente a renunciar a la garantía del juicio previo. Era el único sendero para arribar a la aplicación del instituto, y no lo transitó.”

**III.-** Confirmada que fue en aquella ocasión la

decisión del A-quo de rechazar el pedido por las razones indicadas, reenviado el caso a los fines de continuar con el trámite, pero con la salvedad que se hiciera en dicha oportunidad sobre que el derecho a solicitar nuevamente la "probation" no había decaído, la Defensa así lo hizo, esta vez asumiendo el Sr. V. la renuncia a la garantía aludida, aceptando por ende como regla de conducta del art. 27 bis del CP. la consistente en no conducir rodados durante el período de prueba inherente al instituto.-

No obstante, ahora, la negativa del A-quo se fundamentó en el no pago del mínimo de la multa, sanción alternativa que prevé el art. 94 del CP., y que conforme al quinto párrafo del art. 76 bis, el peticionante de la "probation" precisamente debe abonar en su mínimo si pretende acogerse al beneficio.-

Resulta exactamente el mismo razonamiento que el desarrollado en cuanto a la inhabilitación, el que se impone respecto de la multa. Es una pena, por lo cual no corresponde que los Jueces impongan su cumplimiento, para acceder a la "probation", así sea mínimo, coactivamente, pues de así hacerlo sin la aquiescencia del acusado, se estaría aplicando una sanción sin juicio previo, lo que, como vimos, no es posible en nuestro derecho.-

La letrada de confianza del imputado argumentó sobre la posibilidad económica de afrontar el pago de su pupilo, la extrañeza de requerir en este caso el cumplimiento de la norma en cuanto a la sanción

económica cuando en otros no se exigió, en definitiva, aludió a la arbitrariedad de la decisión.-

No obstante, el requisito legalmente existe, importa un presupuesto del instituto, y los motivos invocados no son idóneos para correr su observancia.-

A todo evento, lo que se hubiese podido objetar, es que todas las causales que obstaban a la concesión de la suspensión del juicio a prueba deberían haber sido indicadas en la oportunidad original de su tratamiento, pues tratarlas individualmente implicó un dispendio jurisdiccional notorio.-

Incluso, en cuanto a la multa, al igual que respecto de la inhabilitación en la ocasión anterior, la postura de la Defensa ha sido algo confusa, pues bastaba con afirmar sencillamente la voluntad de pago del Sr. V., y no aseverar su capacidad económica de hacerlo, o la improcedencia de la exigencia, que como vemos, procede.-

Pero, sin perjuicio de lo expuesto, debemos tener como asumido voluntariamente el pago del mínimo de la multa por el encartado, pues la situación requiere una definición, más allá de las formas utilizadas.-

Cabe acotar, y resulta un factor a tener presente, que posteriormente a aquella decisión de este Tribunal, intentado nuevamente el pedido, la demora para fijar la Audiencia respectiva, ya sea por obra del sistema que organiza la agenda de los Magistrados, ya por alguna ausencia del encartado y su Defensa en actos fijados a tal efecto, ha

generado que nos encontramos en el límite de razonabilidad de la duración del proceso, pues la Audiencia de Apertura de investigación se llevó a cabo en fecha 28/12/011 (arts. 146 y 282 CPPCh.).-

La postura del Acusador Público de adherir al recurso, no tuvo mayor relevancia en la solución a la que arribáramos en la deliberación previa a este acto.-

Lo que se pide a la Judicatura tanto en la "probation" como en el Juicio Abreviado, es un control de legalidad, sobre lo que en algunos supuestos las partes acuerdan o coinciden. Por ende el sistema adversarial aquí no juega un rol preponderante, ni la forma en que queda trabada la discusión impide el rechazo de la petición en caso de coincidencia entre las partes, si se constata la ausencia de verificación de los requisitos del instituto, control de legalidad, que reitero, incumbe a los Jueces.-

Tampoco la "auto" restricción para conducir rodados fuera del ámbito laboral por parte de V. posee el rol de asegurar resultado futuro alguno, como ser, que el imputado no se vea involucrado en otros hechos similares.-

Primero, debido a que goza de la garantía del estado de inocencia, el que no fue removido por Sentencia firme, ya que precisamente, como venimos exponiendo, la "probation" es una vía para evitar el Juicio y eventualmente un pronunciamiento de tales caracteres. Y luego, ya que no existe sanción, o regla vinculada a la prevención

especial, cuyo cumplimiento tenga ese efecto anticipatorio. Se trata, en todo caso, de pronósticos, no de seguridades.-

Entonces, aquí, las pautas del art. 27 bis del CP., operan a la manera de una intervención que busca reforzar en el imputado la noción de respeto por las normas vigentes en el área de la vida de relación en la que se originó una conducta presuntamente antijurídica. Pero claro esta que su observancia no confiere seguridades absolutas a futuro, pues no existe sistema, ni ser humano, que pueda ofrecerlas. Así voto.-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **MÜLLER** dijo:

Como ya adelantara en el proceso deliberativo hemos acordado que corresponde otorgar la suspensión de juicio a prueba, y en razón que fueron debatidos en la audiencia las condiciones y reglas a observar, existiendo coincidencia entre las partes también hemos convenido que cabe fijarlas como lo pide la defensa, además de imponer el pago del mínimo de la multa prevista en el art. 94 del C.P. conforme las consideraciones efectuadas en el punto “II.1-”.-

En tal dirección M. J. V. deberá observar por el término de dos años las siguientes reglas de conducta: 1º.- Fijar residencia y someterse al cuidado del Patronato, presentándose semestralmente a la Agencia de Supervisión dependiente de la Oficina Judicial de esta Circunscripción; 2º.- Abstenerse de conducir automotores, que no comprenderá tal actividad en el ámbito laboral y 3º.-

Realizar un curso de manejo defensivo.-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **PINTOS** dijo:

En atención al resultado al que se arribara por unanimidad en la cuestión precedente, adhiero al pronunciamiento que propone el colega que lidera el Acuerdo, es decir que se revoque la resolución Nº 4505/14, de fecha 24 de octubre del corriente año en cuanto rechaza la solicitud de suspensión de juicio a prueba; suspender el presente proceso a prueba a favor de M. J. V. por el término de dos años, debiendo abonar el mínimo de la multa prevista en el art. 94 del C.P. ($3.000) dentro de los diez (10) días hábiles de quedar firme la presente e imponer la observancia de las siguientes reglas de conducta durante dicho tiempo: 1º.- Fijar residencia y someterse al cuidado del Patronato, presentándose semestralmente a la Agencia de
Supervisión dependiente de la Oficina Judicial de esta Circunscripción; 2º.- Abstenerse de conducir automotores, que no comprenderá tal actividad en el ámbito laboral y 3º.- Realizar un curso de manejo defensivo (arts. 76 ter y 27 bis C.P.).-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **MONTENOVO** dijo:

En definitiva, por el tiempo en que las partes coincidieron, y con las modalidades en las que también lo hicieron, todo lo cual ya ha quedado determinado por el primer votante de este acto, debiendo el encartado cumplir con el pago del mínimo de la multa prevista en el art. 94 del CP., corresponde revocar la decisión del A-quo y conceder la Suspensión de Juicio a prueba solicitada.-

Por las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas definitivamente este Tribunal por unanimidad,

----------**RESUELVE:**----------

--

**1º) HACER** lugar a la impugnación deducida por la Defensa del acusado M. J. V., y **REVOCAR** la resolución Nº 4505/14, de fecha

24 de octubre del corriente año en cuanto rechaza la solicitud de suspensión de juicio a prueba (arts. 49, 370, 374, ss. y cc. del CPP).-------

----------

**2º) SUSPENDER** el presente proceso a prueba a favor de M. J. V. por el término de dos años, debiendo abonar el mínimo de la multa prevista en el art. 94 del C.P. ($3.000) dentro de los diez (10) días hábiles de quedar firme la presente (art. 76 bis. C.P.).----------

----

**3º) IMPONER** la observancia de las siguientes reglas de conducta durante dicho tiempo: 1º.- Fijar residencia y someterse al cuidado del Patronato, presentándose semestralmente a la Agencia de Supervisión dependiente de la Oficina Judicial de esta Circunscripción; 2º.- Abstenerse de conducir automotores, que no comprenderá tal actividad en el ámbito laboral y 3º.- Realizar un curso de manejo defensivo (arts.

76 ter y 27 bis C.P.).----------

**4º)** Cópiese, protocolícese, notifíquese.----------

---

Sentencia nº 41/14

Fdo. Dres. Guillermo Alberto Müller. Daniel Luis María Pintos. Martín Roberto Montenovo.-